

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia,

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 001000000060800000000000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LTE LOTE 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 001000000060800000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos (Renovación) con radicado **14371-2023**, allegando los siguientes documentos:

- Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento al suelo (Renovación).
- Certificado de tradición del predio 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23), correspondiente a la matrícula inmobiliaria 280-188680, impreso el 11 de diciembre de 2023.
- Factura No. 2311107488 de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. ESP, a nombre de SALIM BARJUM ROQUE, Condominio Encenillos del Manantial Casa 23, por concepto del servicio de acueducto.
- Concepto de uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 078 del 19/09/2023, suscrito de la Secretaria de Infraestructura (E) de Circasia.
- Copia de la Resolución No. 966 del 9 de mayo de 2014” POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación.
- Copia de la Notificación por aviso de la Resolución No. 966 del 9 de mayo de 2019 (Oficio 00001778).
- Manual Operativo Plan de Cierre (sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas).
- 1 Plano y un CD
- Formato de Información de Costos Proyecto, obra o actividad para la liquidación de Tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Liquidación Cobro de tarifas de trámites ambientales.
- Factura electrónica No. SO-6605 del 12 de diciembre de 2023 por valor de 398.490.oo

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

- Recibo No. 7552 del 12 de diciembre de 2023 por valor de \$398.490

Que el Ingeniero Ambiental Contratista, **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró informe de la visita realizada al predio Casa 23 Encenillos del Manantial, Vereda San Antonio, Municipio de Circasia En el acta que obra en el expediente de fecha 29 de mayo de 2024, se registra entre otros aspectos:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando vivienda campestre construida, la cual se conforma por 2 habitaciones, 1 sala de estudio, 1 sala de televisión, 1 cocina y 4 baños, viven 2 personas permanentes.

Cuenta con un STARD en mampostería el cual cuenta con trampa de grasas en prefabricado de 105 litros, tanque séptico de 2 compartimientos, el primero es de 0.80m de ancho x 090 de largo x el segundo de 0.80 m de ancho x 0.70 de largo x FAFA de 1.0 m ancho 0.80m de largo 1.20 M.

La disposición final es a campo de infiltración

Se evidencia fuente hídrica en la parte de atrás del predio y nacimiento en las coordenadas 4º. 37 '31,79" N- 75º 3731,73" W de la cual se verificara su retiro de en el SIG QUINDPIO

El propietario manifiesta que en el sitio de afloramiento cuando no llueve este desaparece por lo que es escorrentía de las aguas lluvias.

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

...)"

03 de junio de 2024, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, CTPV-137 de 2024 en el que registra entre otros aspectos lo siguiente:

(...)"

9. conclusión

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9142 de 2012, de modificación No. 13641 de 2023 y de renovación No. 14371-23 para el predio 1) LT LTE 23 de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q), Matricula Inmobiliaria 284-188680 y ficha catastral 631900001000000060870000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS resolución 0330 de 2017 y a las condiciones otorgadas en la Resolución 815 del 17 de Abril de 2024 que otorga la modificación a un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas. Sin Embargo, a través de los sistemas de información geográfico se logró evidenciar que tanto la infraestructura generadora de vertimiento y el punto de vertimiento existente se encuentra dentro de los 100m a la redonda, afectando el área forestal protectora e incumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **El vertimiento se ubica por dentro del Áreas Forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15.00 m2 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Latitud: 04° 37'31.74"N, Longitud: 75° 37'32.23" corresponden a una ubicación del predio con altitud 1880 msnm. El predio colinda con predios con usos residencial.
- **Se resalta que los suelos de protección según el artículo según el artículo 2.2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015” Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelos de que trata la Ley 388 de 1997 y que tienen restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación y ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional”, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituye norma de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimiento el Decreto 1076 de 2015 Artículo**

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

2.2.3.3.5.2 párrafo 1” En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros”.

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)”

Que para el día 17 de junio de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 1443 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLO DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** Acto administrativo notificado electrónicamente al señor **SALIM BARJUM ROQUE**, al correo electrónico salim.barjum@hotmail.com, según oficio del 21 de junio de 2024 radicado bajo el No. 008833.

Que para el día 8 de mayo de 2024, mediante escrito radicado número E7524 del 5 de julio de 2024 el señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LTE LTE 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral **0010000000608000000000**, interpone, Recurso de Reposición contra la Resolución “, No. 1443 del 17 de junio de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLO DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14371-2023**, anexando los siguientes documentos:

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

- Resolución No. 076 del 6 de junio de 2026, “POR LA CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA (Lote 23 Conjunto Campestre Encenillos), Vereda San Antonio, Municipio de Circasia, con constancia de ejecutoria
- Resolución No. 056 del 7 de mayo de 2012 “POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANISTICA EN LA MODALIDA DE PARCELACION”, con constancia de ejecutoria.
- Resolución 815 del 17 de abril de 2024 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 966 DEL 9 DE MAYO DE 2014, QUE OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE., LOTE No. 23 (CONDOMINO ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

Que mediante oficio 010311 del 26 de julio de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. amplió el término de respuesta del recurso de reposición con radicado 07524-24.

Que con fecha 16 de agosto de 2024, Profesional de la C.R.Q. aclaro concepto técnico dentro del trámite de renovación del permiso de vertimiento, que registra entre otros aspectos (YEISSY)

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado **número 07524-24** por el señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LTE LTE 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 001000000608000000000**, contra la Resolución “, No. 1443 del 17 de junio de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLO DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

14371-2023, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por el señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LTE LTE 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 001000000608000000000**, contra la Resolución “, No. 1443 del 17 de junio de

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLO DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No. **14371-2023,,** toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (COPROPIETARIO) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 0010000000608000000000**, fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1443 del 17 de junio de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLO DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No. **14371-2023**, en los siguientes aspectos:

(...)

Argumento No. 1 expuesto por la Autoridad Ambiental

"Que para el mes de julio del año 2024, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

expediente No. 14371-2023, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día tres (3) de junio de 2024, el ingeniero ambiental NO da viabilidad técnica para la Renovación del permiso de vertimientos; teniendo como base lo siguiente:

"(...)

7.2 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Y DEL Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa afloramiento de agua superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4º.3731.79" N, Long:-75º 37 '31.73W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo mediante la herramienta medir del SIG Quindío y se determina que se encuentra dentro de los 45m del área forestal protectora determinando que no se cumple con la distancia mínima. El predio está inmerso en la circunferencia de 100m de protección de la franja forestal protectora.

9. conclusión

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9142 de 2012, de modificación No. 13641 de 2023 y de renovación No. 14371-23 para el predio 1) LT LTE 23 de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q), Matricula Inmobiliaria 284-188680 y ficha catastral 631900001000000060870000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS resolución 0330 de 2017 y a las condiciones otorgadas en la Resolución 815 del 17 de Abril de 2024 que otorga la modificación a un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas. Sin Embargo, a través de los sistemas de información**

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

geográfico se logró evidenciar que tanto la infraestructura generadora de vertimiento y el punto de vertimiento existente se encuentra dentro de los 100m a la redonda, afectando el área forestal protectora e incumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- El vertimiento se ubica por dentro del Áreas Forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***

Pronunciamiento No. 1 del Recurrente

De acuerdo con lo mencionado, permito manifestar que no me consta lo establecido por la Autoridad Ambiental, donde manifiesta que evidenció a través de los sistemas de información geográfico (SIG QUINDIO), que tanto la infraestructura generadora del vertimiento y el punto de vertimiento existente se encuentra dentro de los 100 metros a la redonda afectando el área forestal protectora, ya que dicha plataforma existía para la época de expedición del acto administrativo donde se otorgó el permiso de vertimiento mediante resolución 966 del 9 de mayo de 2014, para el predio objeto del recurso, sumado a lo anterior, el día 17 de mayo del año 2024 mediante Resolución 815, se otorgó la modificación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el cual en los dos actos administrativos se realizaron el análisis de las determinantes ambientales y no evidenciaron ninguna afectación en las área forestales protectoras, por lo tanto cómo es posible que en el término de DOS MESES, La Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) manifiesten que el predio está inmerso en la circunferencia de los 100 metros del área forestal protectora, como si la plataforma (SIG QUINDIO) hubiera sido objeto de actualización por las autoridades encargadas, desconociendo la realidad fáctica y jurídica del predio.

Por otra parte, es preciso indicar que para el procedimiento de renovación del trámite de permiso de vertimiento de que trata el ARTICULO 2.2.3.3.5.10, establece lo que se cita a continuación:

"Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. EL trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, art 50)”

*Que de acuerdo a lo anterior, es pertinente resaltar que la actividad generadora del vertimiento, es decir doméstica sigue estando en las mismas condiciones en que se otorgó el permiso mediante resolución No. 966 de mayo del año 2014 y en la Resolución No. 815 de fecha 17 de abril de 2024, el cual fue propuesto y se encuentra construido en el predio 1) **LT LT 23 (ENCENILLOS DE MANANTIAL)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-188680** y ficha catastral 00010000000608000000000000, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y bajo las siguientes condiciones:*

“SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA SOLICITUD DE MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la Disposición final de las aguas tratadas se cuenta con un (1) Campo de infiltración.

“(....)

EL área de infiltración del campo de Infiltración (Tabla 1=) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio Tabla 3). Por lo anterior se determina que la disposición final tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STAR propuesto”

Argumento No. expuesto por la Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria 280-188680 y ficha catastral No.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

001000000608000000000000, cuenta con fecha de apertura del 19 de septiembre del año 2012 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.400 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio a las densidades mínimas dispuestas vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3.600 de 2007 “por el cual se reglamentan las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contempladas en el Decreto 36090 de 2007 “Por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento de suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación, en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones para actuaciones urbanísticas, por tanto amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo SL-350-14-59-1497 y Concepto de Norma Urbanística No. 078 de fecha 19 de septiembre del año 2023, el cual fue expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) quien es la autoridad competente para definir estos aspectos.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben ser acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta que dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.3.5.2 en el párrafo 1 dispone lo siguiente: “En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya prevalecerán sobre los primeros”

Pronunciamiento No. 2 del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por tanto contaría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica el predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias urbanísticas en modalidad de obra nueva, obtenidas en debida

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

forma. Con este tipo de análisis están configurando una extralimitación de funciones toda vez, que están aseverando de forma indirecta que la parcelación tiene errores.

Por tanto para dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los actos administrativos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el Condominio el Condominio Encenillos del Manantial, así:

1. Resolución No. 056 de fecha 07 de mayo de 2012 "POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANISTICA EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN".
2. Resolución No. 076 de fecha 06 de junio del año 2016 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA" para el predio 1) LT LTT 23 (ENCENILLOS DEL MANATIAL), ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-188680 y ficha catastral No. 000100000060800000000000**.

Es decir, que los predios que componen el CONDOMINIO ENCENILLOS DE MANATIAL, se originaron por la parcelación que se autoriza a través de la Resolución No. 056 de fecha 07 de mayo de 2012 y la Resolución No. 076 de fecha 06 de junio del año 2016 con fundamento al Acuerdo No. 016 del 09 de septiembre de 2000.

Es así como, de conformidad con el Acuerdo No. 106 del 09 de septiembre de 2000, se establece en su artículo 9º parágrafo 4 que **las áreas mínimas para lotes en suelo suburbano, serán de 1300 m2 áreas mínimas por predio,** y no como lo asevera la corporación hablando de 4 viviendas/ha.

A su vez, es de señalar que, las resoluciones de parcelación y de construcción, fueron autorizados por la Secretaría de infraestructura del municipio de Circasia (Q), actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima, en l que por mi parte como administrado, acudí a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos urbanísticos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial al Acuerdo que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha mantenido la identidad y descripción del predio, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, Es decir desde el año 2012 y Resolución No. 076 de fecha 06 de junio del año 2016, la Licencia de Parcelación y de Construcción en Modalidad Obra Nueva para los predios destinados a la figura de Condominio.

*Para la construcción de la vivienda unifamiliar en el predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DE MANANTIAL)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO de CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral **No. 001000000608000000000000** se hizo en el marco de la normativa urbanística y normativa según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Circasia (Q) por lo que la Secretaría de Infraestructura, tuvo en cuenta los hilos normativos y/o la ficha normativa de poder realizar la misma.*

*Por lo anterior, no es de recibo que la Autoridad Ambiental aduce como argumento para negar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) LT LT 23 ENCENILLOS DE MANANTIAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DE CIRCASIA (Q) (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680**, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contemplados en la Resolución No. 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 016 del 9 de septiembre del año 2009, puesto que a todas luces, es evidente que la Licencia de Parcelación fue expedida el 07 de mayo de 2012, es decir fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulnerada por la C.R.Q.*

Así mismo, se debe aclarar que en la Resolución 720 de 2010, se adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal del Departamento del Quindío, donde se establece como una de las determinantes ambientales a considerar "que las viviendas campestres ubicadas en suelos suburbanos no podrá ser a 4 viviendas/Ha, pero no especifica exactamente el área o densidad que debe tener cada lote o vivienda; por lo tanto es evidente el vacío normativo que deja la Resolución 720 de 2010 en el cual la autoridad ambiental tuvo que recurrir a expedir las Resoluciones No. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3077 del 10 de octubre de 2018 como complemento

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

a la Resolución 720 de 2010, por lo tanto, la autoridad ambiental NO puede indicar que el predio objeto de trámite no cumple con las densidades establecidas, puesto que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia que es la autoridad competente debió recurrir al instrumento de ordenamiento, para expedir dichos actos administrativos, fundamentándose en su Esquema de Ordenamiento Territorial el Acuerdo 016 del año 2000, donde es evidente que las licencias fueron expedidas con anterioridad a la resoluciones que complementan las determinantes ambientales.

A este respecto resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de qué en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la Ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver un conflicto de leyes en el tiempo se trata: (1) la irretroactividad de la ley ii) la vigencia inmediata de la Ley.

Cita el recurrente, de manera textual los artículos 29 y 58 de la Constitución Política, se refiere también a Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-610-01 y conceptos citado por la misma Corte Constitucional de retrospectividad, señala que frente a la Licencia de Parcelación otorgada el 7 de mayo de 2012, no se está hablando de retrospectividad, sino que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara transgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.

Trae como referente el recurrente el principio de la legítima confianza soportado en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 radicación: 25000-23-24-2009-00249-01; al igual que la sentencia C-168/95 del Magistrado Ponente Dr Carlos Gaviria Diaz y sentencia C-192/16 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza y C-984/2010 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

En igual sentido cita el recurrente el artículo 12 Numeral 3 del Decreto 1203 de 2017 y el artículo 2.6.1.1.1. del Decreto 0177 de 2015 relacionado con las Licencias urbanísticas.

Frente a lo anterior expone le recurrente que el Condominio goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Secretaria de Planeación del Municipio de Circasia (Q) que fue expedida bajo los lineamientos establecidos en el Esquema de Ordenamiento

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Territorial vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso

Reitera el recurrente, que no pueden ser desconocidos los derechos por parte de la Corporación relacionados con las Resoluciones 056 del 7 de mayo de 2012 y 076 de junio de 2016, que otorgan licencias de parcelación y construcción en la modalidad de obra Nuevas para los predios que conforman el CONDOMINIO ENCENUILLOS DEL MANANTIAL.

EL recurrente cita sentencia C-836 de 2011, el artículo 2.26.1.2.1.2. del Decreto 1077 de 2015.

Argumenta que no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2012, el predio no satisface las densidad mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no solo se reconoce la falta de rigor en el análisis de los títulos de los predios, sino que desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2012 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí, que se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia Jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Como procedencia del recurso, cita el recurrente los Artículos 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011

En cuanto a las consideraciones jurídicas, expone el recurrente que se configuró por parte de la Corporación Falsa motivación del acto administrativo, dado que la resolución que niega el permiso, incurre en un error de hecho y derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el recurso de reposición, se prueba que no corresponde con la realidad y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por tanto al ser desvirtuados los supuestos

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

que fundan la negación, se establecen verdaderos argumentos considerando que la entidad debe reponer la decisión y en consecuencia otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

Con respecto a lo anterior se cita Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-0032-00(16090) CP Hugo Fernando Bastidas.

De igual manera expresa el recurrente, que se configura causal de nulidad, cuando la C.R.Q., pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado con la legítima defensa, cita sentencia T-244 de 2012 y sentencia calendada el 31 de marzo de 2016 radicación número 11001-03-15-000-2016-00402, del Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo Consejo Ponente: William Hernández Gómez.

Como pretensiones, solicita el recurrente

- 1- Se reponga la decisión proferida en la Resolución 1443 del 17 d junio de 2014.
- 2- Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado como medida de saneamiento básica individual para el predio denominado 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q).
- 3- Dar valor probatorio a las licencias de parcelación y de construcción y demás actuaciones administrativas expedidas por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) las cuales se allegan con el presente recurso de reposición.
- 4- Se brinde un pronunciamiento en derecho a cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.
- 5- Dar apertura período probatorio en aras de que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realice una visita al predio con las personas idóneas y medios necesarios para que determine si el predio afecta áreas forestales protectoras.
- 6- Dar apertura a un período probatorio en aras de que sean incorporada la Resolución 815 del 17 de abril de 2019 en la que en su página 8 por parte del

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

ingeniero ambiental adscrito a la Subdirección de Regulación y Control hace análisis a las determinantes ambientales y específica a que allí no hay nacimientos, ni drenajes superficiales, situación que es totalmente contraria al análisis actual y hay una diferencia de días desde su expedición. Así mismo, se incorpore del archivo de la Subdirección la Resolución 966 de mayo de 2014 en aras que se tenga en cuenta en los análisis ambientales tenidos en cuenta en ese momento.

- 7- Se traslade a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia (8Q), para que se pronuncie respecto a los actos administrativos que fueron proferidos, en cuanto a las licencias de parcelación y de construcción en la modalidad de obra nueva, ya como criterio de la autoridad ambiental no cumple con las densidades permitidas para este caso en particular.
- 8- Que se traslade a la Procuraduría a la Procuraduría la decisión que resuelve el recurso, para que desde su competencia revise el actuar de los funcionarios que intervienen en el acto administrativo

El recurrente, allega como pruebas:

1. Resolución 056 del 7 de mayo de 2012 “POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANISTICA EN LA MODALIDAD DE PARCELACION”
2. Resolución No. 076 de fecha 06 de junio de 2016 “POR LA CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE COSTRUCCIÓN EN LA MODALIDA DE OBRA NUEVA” para el predio denominado 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-188680 y ficha catastral No. 000100000060800000000000.
3. Resolución 815 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NUMERO 966 MAYO DE 2016 QUE OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N23 (CONDominio ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBIUCADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)”
4. Resolución 966 del 9 de mayo de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, que reposa en el archivo de la Corporación

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 21 de junio de 2024, según oficio radicado número **008833** al señor **SALIM BAJUM ROQUE**, Copropietario del predio objeto de solicitud, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1443 del 17 de junio de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL), UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, correspondiente al expediente 14371-2013 se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis técnico y jurídico a la sustentación de los motivos de infirmitad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Sea primero aclararle al recurrente, que la C.R.Q., a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó una revisión exhaustiva a los expedientes que contienen el trámite del permiso de vertimiento radicado bajo el No.9142 de 2012 y 14371-2023, cotejados con los argumentos plasmados por el recurrente, observándose que efectivamente existen unos derechos adquiridos de Buena fé por el propietario del predio **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL), UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), por haberse obtenido con el lleno de los requisitos legales** el permiso de vertimiento según la Resolución No. 966 del 9 de mayo de 2014, modificada a través de la Resolución 815 del 17 de abril de 2024 y en tal virtud traemos como referente Sentencia 192 de 2016 **“DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable”.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

Ahora bien en cuanto a los hechos plasmados por el recurrente primero, segundo, tercero son ciertos y los mismos constituyen una transcripción de las actuaciones administrativas en el marco de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, que nos ocupa.

Frente al pronunciamiento 1 del Recurrente, se le aclara al recurrente que para el otorgamiento del permiso de vertimiento inicial contenido en la Resolución No. 966 de 09 de mayo de 2014, se fundamentó en el concepto técnico que registró entre aspectos lo siguiente:

ASPECTOS TÉCNICOS

(..)

El siguiente concepto técnico evalúa los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para agua potable y saneamiento básico RAS 2000

El sistema de tratamiento que se implementará en el predio es prefabricado del tipo integrado horizontal y el cual contempla trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente y pozo de absorción.

De acuerdo con el acta de visita No. 10224 del 22 de abril de 2013 realizada por el técnico adscrito a la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental EMILSE GUERREO al predio en cuestión y se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas NO se encuentra construido ni el funcionamiento y el cual debe contemplar trampa de grasa, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente y la disposición final de las aguas residuales se realizará al suelo mediante un pozo de absorción

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

El sistema de tratamiento NO se encuentra construido, y debe cumplir con los parámetros de diseño presentado y aprobados

Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de la carga contaminante.

Se debe considerar la pendiente del sitio donde se implementó el sistema de disposición final al suelo, ya que por la saturación del suelo se pueden presentar fenómenos de remoción en masa

Ahora bien, en la visita realizada el 29 de mayo de 2024, dentro del trámite de renovación del permiso de vertimiento, se registra:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando vivienda campestre construida, la cual se conforma por 2 habitaciones, 1 sala de estudio, 1 sala de televisión cuenta con un STARD en mampostería el cual cuenta con Trampa de Grasas en prefabricado de 105 litros de 0.80m ancho x 0.90 de largo x el segundo de 0.80m de ancho x 0.70 de largo x FAFA de 1.0 m ancho x 0.80 de largo x 1.20 m

La disposición final es a campo de infiltración

Se evidencia fuente hídrica en la parte de atrás del predio y nacimiento en las coordenadas 4º.37' 31.79" N- 75 37 31.73' W de la cual se verificará su retiro en el SIG Quindío.

El propietario manifiesta que en el sitio de afloramiento cuando no llueve este desaparece por lo cual indica que es escorrentía de las aguas lluvias.

La anterior visita, generó el concepto técnico CTPV 137 DE 2024 de fecha 3 de junio de 2024 y la expedición de la Resolución No. 1443 del 17 de junio de 2024, que niega la renovación del permiso de vertimientos; sin embargo esta Entidad no puede desconocer el permiso de vertimiento inicial otorgado para el predio y su posterior modificación efectuada a través de la Resolución 815 del 17 de abril de 2024, al propietario de Buena fé; lo que constituye un derecho adquirido como se anotó anteriormente.

Con respecto a la cita del artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, que realiza el recurrente, relacionado con la renovación del permiso de vertimiento, es cierto lo indicado por el recurrente en el sentido que la actividad generadora del vertimiento conserva las mismas condiciones

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

técnicas, avaladas por la C.R.Q., mediante las Resoluciones 966 del 9 de mayo de 2014 y 815 del 17 de abril de 2024, situación que será tenida en cuenta, en el presente acto administrativo.

En cuanto al pronunciamiento No. 2 del recurrente. Es preciso aclararle frente a este aspecto, que dado que el predio conserva la misma condición con respecto al otorgamiento del permiso inicial y se modificación, no entrará la Corporación en el presente acto administrativo analizar tamaños del predio ni fecha de apertura.

Y con respecto a los actos administrativos como son la licencia de parcelación (Resolución 056 del 7 de mayo de 2012) y Licencia de Construcción (Resolución 076 del 6 de junio de 2016) , no le es dado a la C.R.Q. efectuar pronunciamiento alguno, frente a la legalidad de estos actos, por corresponderle al órgano Judicial.

A la C.R.Q., le compete a la Luz de la normatividad ambiental vigente velar por el cumplimiento de las determinantes ambientales, examinando cada caso en particular.

En garantía de los principios legales y constitucionales, soportados en la jurisprudencia, encuentra merito esta Autoridad Ambiental para acceder al recurso de reposición interpuesto y en consecuencia renovar el permiso de vertimiento, teniendo también como base el concepto técnico, que se cita a continuación:

**ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO CTPV: 137 de 2024
TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 243 de 2024**

FECHA:	18 de Julio de 2024
SOLICITANTE:	SALIM BARJUM ROQUE.
EXPEDIENTE N°:	14371 de 2023

1. OBJETO

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 14371 del 12 de Diciembre del 2023, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Resolución aportada con el tramite No. 966 del 09 de Mayo de 2014 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 29 de Mayo de 2024.
5. Recuso de reposición con radicado No. 7524 del 05 de Julio de 2024 en contra de la resolución 1443 del 17 de junio de 2024 por medio de la cual se niega una renovación de permio de vertimiento. 7525 de 2024.
6. Oficio No. 10311 del 26 de Julio de 2024 en el cual, se da Ampliación de términos para dar respuesta al recurso de reposición con radicado No.

Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

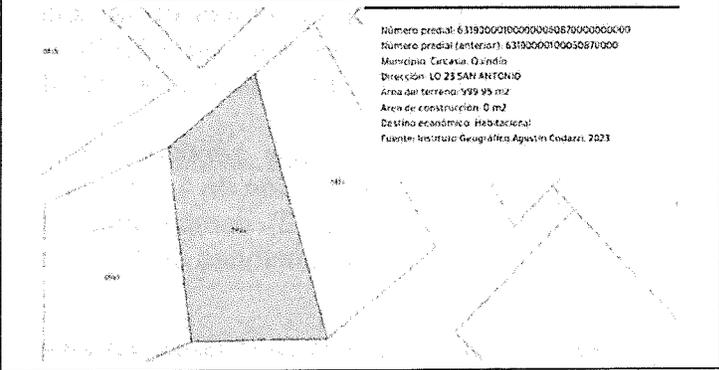
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Nombre del predio o proyecto	LT LT 23
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900001000000060870000000000
Matricula Inmobiliaria	280-188680
Área del predio según certificado de tradición	1,400.00 m ²
Área del predio según Geoportal – IGAC	999.95 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'32.13"N Longitud: 75°37'32.86"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'31.74"N Longitud: 75°37'32.23"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	15.00 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	 <p>Número predial: 631900001000000060870000000000 Número predial (anterior): 631900001000000060870000000000 Municipio: Circasia, Quindío Dirección: LO 23 SAN ANTONIO Área del terreno: 999.95 m² Área de construcción: 0 m² Destino económico: Habitacional Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p>

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

OBSERVACIONES: N/A

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda Campestre familiar construida en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 6 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. **9142 de 2012** y La Resolución No. 966 del 09 de Mayo de 2014 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LT LT 23, y para el cual se **solicitó modificación** mediante el radiado No. **13641-23** del 23 de noviembre de 2023, otorgada mediante resolución No. 815 del 17 Abril de 2024 para tratar las aguas residuales domesticas generadas, se avaló técnicamente el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración con capacidad calculada hasta para 6 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab según la tabla del RAS 2017.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de prefabricado tipo cónica, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105Lts y sus dimensiones son 0.60 metros de Diámetro X 0.42 metros de altura útil.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico de dos (2) compartimiento dando un volumen útil de 1.28 m³, siendo sus dimensiones de 1.0m de Largo X 0.80m de ancho X 1.20m de altura útil en

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

el 1^{er} compartimento, y de 0.60m de largo X 0.80m de ancho X 1.20m de altura útil en el 2^{do} compartimento.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según el RAS, obteniendo un volumen útil de 1900 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.90 metros de altura total X 1.0 metros de ancho X 1.0 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.0 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña campo de infiltración para 6 personas, con dimensiones de 4 ramales con 5.0m largo, y 0.75m de Ancho.

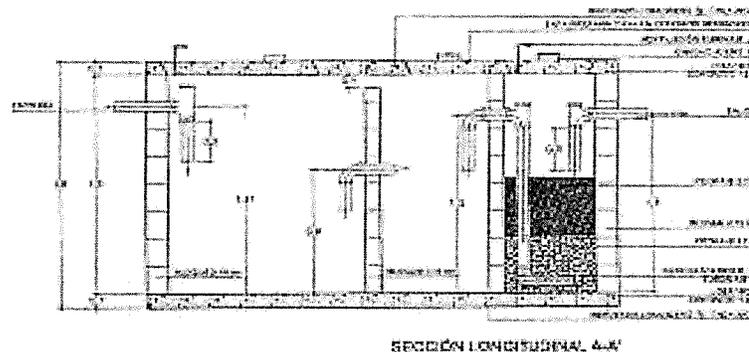


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 29 de Mayo de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo,

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre construida, la cual se conforma por 2 habitaciones, 1 sala de estudio, 1 sala de televisión, 1 cocina, 4 baños, 1 patio de ropas, viven 2 personas permanentemente.
- Cuenta con STARD en mampostería el cual cuenta con trampa de Grasas prefabricada de 105Lts, Tanque Séptico de dos compartimentos, el 1ro de 0.80m de ancho X 0.80m de largo el segundo compartimento de 0.80m de ancho X 0.70m de largo construido en material.
- FAFA de 1.0m de ancho X 0.80m de largo X 1.90m de altura útil.
- la disposición final es a Campo de Infiltración ubicado en.
- Se evidencia fuente hídrica en la parte de atrás del predio y nacimiento en las coordenadas 4°37'31.79"N, -75°37'31.73"W, de la cual se verificará su retiro en el Sig- Quindío.
- El propietario manifiesta que es el sitio del afloramiento cuando no llueve este desaparece, por lo que indica que es escorrentía de aguas lluvias.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema inspeccionado en campo funciona de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, no obstante durante la vista de inspección se evidencio un nacimiento de agua en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N Long: -75°37'31.73"N, de la cual se verificó mediante análisis de determinantes ambientales que tanto la vivienda como el vertimiento se encuentran dentro de los 100m a la redonda del nacimiento

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

evidenciado. Lo que incumple lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 del decreto 1076 de 2015 con lo cual se impide dar viabilidad en el presente concepto técnico.

El STARD inspeccionado coincide con el avalado mediante resolución de modificación No. 815 del 17 de Abril de 2024.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 078 del 19 de septiembre de 2023, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 23, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-188680 y ficha catastral No. 000100000000608000000000, se encuentra localizado en SUELO SUBURBANO y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	Uso
Permitir	Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
Limitar	Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”



1Tomado de google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa afloramiento de agua superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N, Long: -75°37'31.73"W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo mediante la herramienta medir del SIG-Quindío y se determina que se encuentra a una distancia de 25m. Igualmente se evidenció fuente hídrica en las coordenadas Lat: 4°37'30.67"N, Long: -75°37'32.20"W de la cual también se hace la respectiva medición y se determina que está dentro de los 45m del área forestal protectora determinando que no se cumple con la distancia mínima. El predio está inmerso en la circunferencia de 100m de protección de la franja forestal protectora.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 4 en un 99.99%.

8. OBSERVACIONES

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTÉRPUUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9142 de 2012, de modificación No. 13641 de 2023 y de renovación No. _14371 – 23_ Para el predio __1)_LT_LT23_ de la Vereda San Antonio del Municipio _Circasia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _284 – 188680_ y ficha catastral _631900001000000060870000000000_, donde se determina:

- el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS resolución 0330 de 2017 y a las condiciones otorgadas en la Resolución 815 del 17 de Abril de 2024 que otorga la modificación a un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.
- El vertimiento y la estructura generadora del vertimiento (vivienda) se ubican por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (dentro de los 100m a la redonda del nacimiento evidenciado en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N, Long: - 75°37'31.73"W, y dentro de los 45m de la faja forestal protectora).

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15.00 m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Latitud: 04°37'31.74"N, Longitud: 75°37'32.23"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1880 msnm. El predio colinda con predios con uso residencial.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *“Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.”*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *“En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros”*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

Con respecto a las pretensiones

1 y 2 se acceden a la mismas y en consecuencia se procederá a reponer el acto administrativo y a otorgar la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio.

Con respecto a la pretensión **3**, de dar probatorio a las licencias de parcelación y construcción aportadas con el recurso de reposición, se reitera al recurrente, lo anotado en líneas a tras : los actos administrativos como son la licencia de parcelación (Resolución 056 del 7 de mayo de 2012) y Licencia de Construcción (Resolución 076 del 6 de junio de 2016), no le es dado a la C.R.Q.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

efectuar pronunciamiento alguno, frente a la legalidad de estos actos, por corresponderle al órgano Judicial.

A la C.R.Q., le compete a la Luz de la normatividad ambiental vigente velar por el cumplimiento de las determinantes ambientales, examinando cada caso en particular.

En cuanto al valor probatorio de las mismas, no es necesario dado que al propietario de buena Fe, le aplican los derechos adquiridos como se anotó en párrafos anteriores.

En cuanto a la pretensión **4**. La C.R.Q., dio respuesta tanto a los hechos como a los argumentos expuesto por el recurrente.

Con respecto a las pretensión **5 y 6**, **no** consideró **la C.R.Q.**, pertinente aperturar el período probatorio solicitado, dado que el recurso se resolvió con fundamento en la revisión de los expedientes 9142 de 2012 - 14371 de 2023 y en el concepto que da alcance al que obra dentro del trámite de la renovación del permiso de vertimientos y con fundamento en los derechos adquiridos al propietario de Buena Fé.

Con respecto a la pretensión **7**. No considera la C.R.Q , pertinente efectuar este traslado, por lo anotado a lo largo del presente acto administrativo

En cuanto a la pretensión **8**, se dará traslado del presente acto administrativo a la Procuraduría, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones,

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

“(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas...”
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado...”

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.”

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *“Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...).” Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *“Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: “*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 14537-23; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como “*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que por haberse presentado la solicitud de renovación antes del término contemplado en el Decreto 1076/2015 (compilo el decreto 3930 de 2010) y teniendo en cuenta que la Resolución

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

No. 966 del 9 de mayo de 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual se notificó por aviso el 20 de noviembre de 2019 mediante oficio con radicado 00017778 además se puede evidenciar que se conservan las mismas condiciones en que fue otorgado el permiso de vertimiento; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico que da viabilidad Concepto técnico , la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”***

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *“Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento. *así: “Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta”* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *“Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 *“Ley Antitrámites”*, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que la del otorgamiento inicialmente mediante Resolución **No. 966 DEL 09 DE MAYO DE 2014** **POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, modificada a través de la Resolución 815 del 17 de abril de 2024 , por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 1076 del año 2015 que compilo el Decreto 3930 de 2010 y Modificado por el Decreto 050 del año 2018, normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición impetrado mediante escrito 07524-24 del 05-07-24. por el señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral **0010000000608000000000**, contra la Resolución “, No. 1443 del 17 de junio de 2021” **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLO DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14371-2023**, y en consecuencia renovar el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 966 del 9 de 201, modificado a través de la Resolución 815 del 17 de abril de 2024, como se establecerá en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 1443 del 17 de junio de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1)LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14371-2013**”, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23), ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral **001000000608000000000**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el EOT del Municipio de **CIRCASIA** y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: el señor **ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas**, al señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO 1) LTE LTE 23**

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

(ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23), ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 0010000000608000000000**, deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se encuentra instalado en el predio denominado **1) LTE LTE 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 0010000000608000000000** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 15 contribuyentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. 9142 de 2012 y La Resolución No. 966 del 09 de Mayo de 2014 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LT LT 23, y para el cual se **solicitó modificación** mediante el radiado No. 13641-23 del 23 de noviembre de 2023, otorgada mediante resolución No. 815*

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

del 17 Abril de 2024 para tratar las aguas residuales domesticas generadas, se avaló técnicamente el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración con capacidad calculada hasta para 6 personas y considerando una contribución de aguas residuales de $C=130$ litros/día/hab según la tabla del RAS 2017.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de prefabricado tipo cónica, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105Lts y sus dimensiones son 0.60 metros de Diámetro X 0.42 metros de altura útil.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico de dos (2) compartimento dando un volumen útil de 1.28 m^3 , siendo sus dimensiones de 1.0m de Largo X 0.80m de ancho X 1.20m de altura útil en el 1^{er} compartimento, y de 0.60m de largo X 0.80m de ancho X 1.20m de altura útil en el 2^{do} compartimento.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según el RAS, obteniendo un volumen útil de 1900 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.90 metros de altura total X 1.0 metros de ancho X 1.0 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.0 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña campo de infiltración para 6 personas, con dimensiones de 4 ramales con 5.0m largo, y 0.75m de Ancho.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

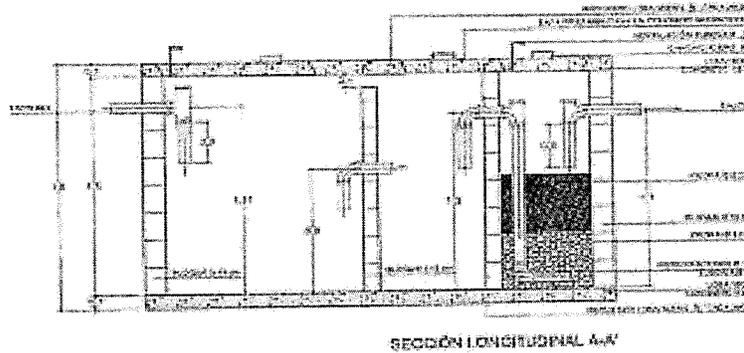


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFAA.

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se generan como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda construida. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

ARTÍCULO CUARTO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones el señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LTE LTE 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral **0010000000608000000000**, para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES

- 1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- 2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- 3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO 1: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral **0010000000608000000000**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTÉRPUUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS”**

artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: **Trasladar**, el presente acto administrativo a la Doctora MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, procuradora Ambiental y Agraria de Armenia, al correo electrónico mpgomez@procuradura.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **SALIM BARJUM ROQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.422 Copropietario del predio **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y **ficha catastral 001000000608000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo de trámite del permiso de vertimiento a los correos electrónicos salim.barjum@hotmail.com abogadosconsultoresjydgmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

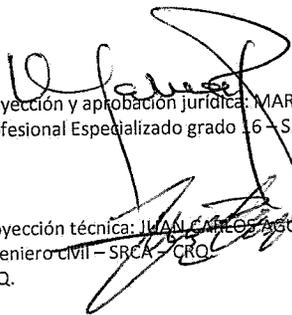
RESOLUCION No. 2073

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE
OTORGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS"**

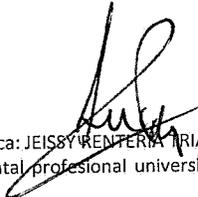


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección y aprobación jurídica: MARIA ELENA RAMIRES SALAZAR
Profesional Especializado grado 16 – SRCA – CRQ.

Proyección técnica: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero CIVIL – SRCA – CRQ.



Aprobación técnica: JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera ambiental profesional universitario grado 10 – SRCA –